

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las ocho horas con dos minutos del día uno de julio del dos mil veintidós.

Por recibido el oficio n° DGIE-1045-2022 de esta fecha, procedente del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual remiten respuesta sobre el total de casos de suicidios de todo el territorio nacional, desde el 01/01/2022 hasta el 10/06/2022, en formato digital Excel con el nombre UAIP/270/660/2022(1), e informan: “con respecto al lugar de origen de la víctima, no se registra dicha variable, motivo por el cual la información es no existente”. Asimismo, remiten en formato digital, la información en formato Excel con nombre UAIP/270/660/2022(1).

*Considerando:*

**I.** En fecha 13/06/2022, se recibió solicitud de información número 270-2022, suscrita por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual requirió vía electrónica:

“Total de casos de suicidios divididos por sexo, edad de la víctima, lugar de los hechos (departamentos y municipio), y lugar de origen de la víctima, desde el 1 de enero de 2022 hasta el 10 de junio de 2022. Lo anterior en formato procesable” (sic).

**II.** 1. Por medio de resolución referencia UAIP/270/Rprev/706/2022(1) fecha 15/06/2022, se previno a la peticionaria que debía especificar si la información la requería de todo el territorio nacional o de una parte del mismo, en cuyo debía señalarlo.

2. Es así que, por medio del Portal de Seguimiento de Solicitudes de Información de esta Unidad en fecha 16/06/2022, la usuaria respondió: “aclaro que requiero la información de todo el territorio nacional”.

**III.** Por medio de resolución con referencia UAIP/270/RAdmisión/716/2022(1) de fecha 20/06/2022, se admitió la solicitud de información, y se emitió el oficio número UAIP-270-660-2022(1) de fecha 20/06/2022 dirigido al Instituto de Medicina Legal, requiriendo la información solicitada por la ciudadana.

**IV.** En relación con lo informado por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal, respecto “al lugar de origen de la víctima, no se registra dicha variable, motivo por el cual la información es no existente”, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con

la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Instituto de Medicina Legal, dependencia que ha manifestado no contar con la misma en sus archivos, por tal razón, debe confirmarse la inexistencia de la información en dicha sede judicial.

V. En ese sentido, siendo que del Instituto de Medicina Legal, la información sobre suicidios con la que cuentan, con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Con base en los arts. 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confirmarse* la inexistencia de la información “lugar de origen de la víctima”, en el Instituto de Medicina Legal, y por las razones expuestas en el considerando IV de este proveído.

2. *Entréguese* a la sra. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el comunicado procedente del Instituto de Medicina Legal, en el que consta la respuesta a su solicitud, así como un archivo electrónico en formato Excel.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.